

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00605 00**

Una vez examinados los títulos presentados como base de la ejecución concluye este Despacho que el mandamiento de pago deprecado no resulta procedente.

En efecto, se adosaron sendas facturas a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y Administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA y a favor de C I ACEPALMA S.A. y de COLINAGRO S.A., quienes endosaron los títulos en propiedad posteriormente a PALMAS DE PUERTO GAITAN S.A.S. y a su vez ésta endosó en propiedad a la aquí ejecutante sociedad ZONA FRANCA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S., USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, (ZOFIVA S.A.S. U.O.Z.F.); sin embargo, no aparece en ninguno de los cartulares de los originales de las facturas la constancia del estado de pago de pago del precio y las condiciones del pago, si era el caso, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 774 del C. de Co.

Recuérdese que la norma en cita señala que:

«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.»

Y a continuación, advierte que:

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 20 de enero de 2023

«No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.»

Añádase a lo anterior que las facturas No. 112038, 112041, 115571, 115572, 115573, 115714, 115715, 115776, 115812, 115837, 115760, 115761, 115813, 115942, 115814, 116043, 116044, 116297, 116298, 116476, 116485 no cuentan con firma y/o sello y fecha de recibido, como tampoco la firma del vendedor creador de la factura en la forma prescrita en el numeral 2º del artículo 774 y el artículo 772 del C. de Co.; e igualmente se echa de menos la firma de recibido con la fecha y/o la aceptación de la deudora en el caso de las facturas 56029, 56103, 56122 y la firma de recibido y/o aceptación en las No. 57297, 57307, 57320, 57321, 57326, 57327, 57330, 57331, 57371 y sin número a la vista en las páginas 302 a 305 del archivo "003DemandaPoderAnexos" de esta encuadernación.

Así las cosas, dado que no se dejó la constancia antedicha en el original de los títulos, máxime cuando se evidenció un traslado en la tenencia legítima del título por medio de endosos y se echan de menos los demás requisitos anotados, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago.
- 2.- Sin devolución de anexos por corresponder a copias digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7af793b734aee582a8fde43be156008c3aaf7acb37ed0727df2b28846b7396**

Documento generado en 19/01/2023 07:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**